

Recomendación: 14/2005

RESOLUCIÓN: 18/2005

Expediente: CODHEY 1247/2004

Quejosos y Agraviados: EM y VAPB.

Autoridad Responsable: Policía Municipal de Mérida, Yucatán.

Mérida, Yucatán a veintiséis de julio del año dos mil cinco.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusieran los ciudadanos **EM y VAPB**, en contra de la **Policía Municipal de Mérida, Yucatán**, y que obra bajo el expediente número **CODHEY 1247/2004**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

I. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico de los quejosos respecto de los hechos que son atribuidos a servidores públicos señalados como presuntos responsables.

Al tratarse de una presunta violación a los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionario encargado de hacer cumplir la ley, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios ocurrieron en la ciudad de Mérida Yucatán, el día cuatro de diciembre del año dos mil cuatro, por lo que esta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada, según lo preceptuado en los artículos 11 y 48 de la Ley que rige su actuación.

II. HECHOS

- 1.- En fecha 06 seis de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, esta Comisión de Derechos Humanos recibió la comparecencia del ciudadano E M P B, quien literalmente manifestó lo siguiente: "Que se queja en contra del Agente de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, mismo que responde al nombre de Henry Cámara Espinosa, porque el sábado cuatro de diciembre del presente año alrededor de las dieciocho horas con treinta minutos

lo detuvieron junto con su hermanito de nombre V A P B de diecinueve años de edad en el Centro de esta Ciudad misma que no recuerda que calles pero que se encuentra cerca de una pescadería y a lado de una joyería misma que no recuerda el nombre de estos comercios, pero que se encuentran situados en el Mercado Lucas de Gálvez, es el caso que al encontrarse el quejoso saliendo de un bar conocido como Los Portales cuando fue golpeado su hermano V A con una botella fue cuando el quejoso comenzó a seguir al agresor mismo que no conocen, pero que el quejoso lo alcanzó y lo golpeó preguntando al agresor que por qué había golpeado a su hermano y fue cuando llegaron los policías municipales y detuvieron a su hermano y al de la voz y al agresor no lo detuvieron, posteriormente fueron trasladados a la cárcel pública municipal y los metieron a celdas separadas y fue cuando un policía abrió la reja porque otro detenido esposado de pies y manos en el suelo estaba insultando a un policía Henry Cámara Espinosa y fue cuando el policía pateó en tres ocasiones al detenido extraño fue cuando el quejoso al ver tal situación le dijo al mencionado policía no seas gacho desespósalos y Cámara Espinosa comenzó a agredir verbalmente al quejoso y cuando dicho policía abrió la reja golpeó al quejoso y le dijo que lo iba a cambiar de celda a los que el quejoso accedió y al salir de la celda donde se encontraba lo empujó y el quejoso al caer al suelo el policía le comenzó a torcer los brazos quebrándole uno de los brazos el del lado derecho el policía al percatarse de lo que había hecho lo soltó y el quejoso ya no lo volvió a ver fue cuando otro policía del cual no sabe como se llama lo llevó al médico de dicha corporación para que le atendieran el brazo donde el médico le dijo al policía que fuera por una inyección porqués no le aplicaban dicha inyección el quejoso se iba a desmayar del dolor, posteriormente el quejoso fue entablillado para ser mandado al Hospital O´Horán, estando en el hospital le sacaron dos placas y dijo el doctor que se encontraba bastante lastimado el brazo y en ese lugar se lo enyesaron para luego regresarlo a la cárcel pública y al llegar lo llevaron para que se levantara un acta administrativa en contra del policía que lo golpeó en donde el quejoso le manifestó que iba a demandar a dicho quejoso por los perjuicios ocasionados, después de media hora alrededor de la una con treinta minutos del día cinco de diciembre lo dejaron salir junto con su hermanito y otro empleado de dicha corporación le mencionó al quejoso que si lo dejaban salir de dicho lugar era por las lesiones ocasionadas haciendo que el quejoso firme un documento el cual no sabe bien de su contenido, pero que le manifestó el empleado que es para que quede amonestado, cabe mencionar que al quejoso le dijeron en el Hospital O´Horán que su brazo no iba a quedar bien con el yeso por lo que probablemente necesite una operación”. El ciudadano V A P B en uso de la voz manifestó: “que se afirma y ratifica de la queja interpuesta por su hermano el C. E M P B y de igual forma señala que el día cuatro de diciembre de los corrientes, alrededor de las dieciocho horas, se encontraba en compañía de su hermano E M en un bar cuyo nombre no recuerda, ubicado a un costado del área de pescados y mariscos del mercado Lucas de Gálvez en frente de Portales, el C. V M se dirigió al baño de dicho bar y una persona del sexo masculino con tez de piel clara de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de estatura, de complexión media y de cabello oscuro, se le acercó y lo golpeó en la nuca con un vaso de cristal sin motivo alguno. Inmediatamente el individuo desconocido salió del baño y se dirigió hacia el exterior del bar y detrás de él salió el C. V A, para preguntarle el motivo de la agresión. De igual forma salió su hermano E M quien

alcanzó al agresor quien también quiso agredirlo sin lograrlo. Los hechos fueron presenciados por elementos pertenecientes a la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida que se encontraban en frente del bar, se acercaron y procedieron a detenerlos a él y a su hermano, dejando que el agresor se retirara. Posteriormente los trasladaron al local de la Policía Municipal y los introdujeron en celdas distintas, ubicadas una al lado de la otra y estando ahí pudo escuchar que su hermano comenzó a gritar diciendo: “ya suéltame poli, ya me jodiste el brazo” ante esto el C. V le gritó al policía que soltara a su hermano sin recibir respuesta alguna. Seguidamente llevaron a su hermano al consultorio de la corporación y de ahí lo trasladaron al Hospital General Agustín O’Horán”.

III. EVIDENCIAS

1. Actuación de fecha seis de diciembre del año dos mil cuatro, relativa a la comparecencia del ciudadano E M P B ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, cuyo contenido ha sido transcrito en el apartado de hechos de esta resolución. Obran agregadas dos fotografías en las que se puede apreciar al quejoso con el brazo derecho enyesado, tres recetas expedidas por el Doctor Gamboa, médico adscrito al Hospital General O’Horán de fecha 4 cuatro de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, así como una nota ortopédica que textualmente dice: “Retrata de masculino de 21 años que sufrió tx indirecto en brazo derecho. Presenta I de volumen y deformidad en tercio medio. RX: x, espiroidea de tercio dorsal de húmero con desplazamiento leve redondo. DX Fx húmero DLHU Plan: se coloca yeso colgante. Se cita en 1 sem a control...”
2. Actuación de fecha trece de diciembre del año dos mil cuatro, relativa a la comparecencia del ciudadano V A P, en la que se afirmó y ratifico de su queja, cuyo contenido ha sido transcrito en el apartado de hechos de esta resolución.
3. Acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, por el que se calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos.
4. Oficio número O.Q. 6887/2004, de fecha 13 trece de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, por el que se notificó al ciudadano E M P B en su calidad de representante común, el acuerdo dictado por este Organismo en la propia fecha.
5. Oficio número O.Q. 6888/2004, de fecha 13 trece de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, por el que se notificó al Director de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el acuerdo dictado por este Organismo en la propia fecha.
6. Oficio número O.Q. 7011/2004 de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, por el que se solicitó colaboración al Director del Hospital O’Horán de esta Ciudad, a fin de que remitiera el certificado de lesiones correspondientes al C. E M P B.

7. Oficio número JUR/DIR/022/2005 de fecha 10 diez de enero del año 2005 dos mil cinco, por el que el Director de la Policía Municipal rinde el informe que le fue legalmente solicitado, en el que en su parte conducente manifiesta "...PRIMERO.- Con fecha 04 de Diciembre de año próximo pasado, a las 19:10 horas, ingresaron a esta Corporación dos personas del sexo masculino, mismas que manifestaron llamarse E M P B y V A P B, y quienes fueron encontrados corriendo detrás de una persona a la que propinaron un golpe, al transitar por las calle 56 x 67 y 69 del centro de esta ciudad (frente a portales); tal es el caso de que al dárseles alcance y sentir que emanaban olor a alcohol, los detienen y abordan a la unidad 306 para trasladarlos a la cárcel municipal. Asimismo la persona agredida no quiso proporcionar dato alguno y se retiró del lugar. SEGUNDO.- Al llegar a la Corporación, fueron atendidos por el médico en turno, quien les practicó un examen médico psicofisiológico, quedando registrados con los números 11823 y 11824, con un resultado de ambos en estado de ebriedad, presentando el detenido V A P B una excoriación epidérmica en región occipital, así como equimosis en mucosa oral, mientras el otro detenido, E M P B, se presentó sin huellas de lesiones físicas recientes. TERCERO. Es por lo anterior que con fundamento en el artículo 4 fracción V, Inciso O) del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida se procedió a su ingreso a la cárcel municipal; dichos detenidos fueron puestos a disposición de los Jueces calificadores en turno, Lic. Ileana Estrada Quintal y Lic. William Valencia Fernández, a través del oficio número JUR/6989/2004 de fecha 04 de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, siendo las 20:30 horas y encontrándose el policía HENRY CAMARA SOSA vigilando la cárcel pública municipal en donde estaban detenidos los ahora quejosos, el C. E M P B, quien se encontraba en la celda con número ocho, se puso impertinente pateando la reja de dicha celda, motivo por el cual se tomó la determinación de separar a dicha persona y pasarlo a la celda número 5 cinco, todo esto para evitar que por el estado inconveniente y agresivo el que se encontraba el citado E M P B se ocasionara algún altercado con otros detenidos y para evitar que se lastime él mismo o a otro detenido, cuando al estar procediendo el otro elemento Henry Cámara Espinosa a sacar a dicho detenido de la celda en que se encontraba, el ahora quejoso E M P B se puso agresivo e impertinente, teniendo que ser sometido, por el elemento de policía antes mencionado sometiéndole el brazo derecho, forcejeando ambos y cayendo encima el detenido, causándole con ello una fractura en el húmero derecho (brazo derecho), por lo que al tener el detenido lesiones de consideración fue nuevamente revisado por el médico en turno, DR. Francisco Javier Magaña Díaz, quien ordenó su inmediata remisión al Hospital O´Horán, realizándole dichas atenciones en el acto, en dicho nosocomio atendieron de emergencia al C. P B y lo pasaron a Ortopedia para su debida atención, por las lesiones sufridas en el accidente que él mismo por sus estado inconveniente ocasionó. SEXTO. Asimismo le manifiesto que la detención de los ciudadanos C. E P B y V A P B, en ningún momento fue ilegal, respetándose en todo momento los derechos humanos de los detenidos, puesto que resultaron responsables de infringir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, y no fue así si no por un hecho culposo que el ahora quejoso E M P B resultó lesionado, sin que dicha lesión haya sido ocasionada de manera intencional. Por lo que en virtud de lo todo lo anterior, es que a consideración del que suscribe no existe violación alguna de derechos humanos, puesto que la detención de

los quejosos fue legal y apegada a derecho; ya que a pesar de las lesiones que sufrido el C. E M P B, estas fueron un accidente motivado por el estado inconveniente y agresivo en el que se encontraba en ese momento dicha persona, puesto que al ponerse impertinente y realizar un forcejeo con el policía Cámara Espinosa, el elemento de policía pierde el equilibrio y cae accidentalmente sobre el detenido en ese momento y ocasionándose en ello una lesión en el brazo derecho, motivo por el cual respetuosamente le solicitó que previos los trámites legales, se dicte el acuerdo de NO RESPONSABILIDAD en los términos del artículo 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

8. Oficio número CL/39/58/05 de fecha 11 once de enero del año 2005 cinco, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud, Yucatán, mismo que en su parte conducente se puede leer: "... El Ciudadano E M P B, sufrió traumatismo indirecto en brazo derecho, presentando aumento de volumen y deformidad en el tercio medio de dicho brazo; radiológicamente se observó fractura del tercio medio del húmero, espiroidea, con desplazamiento leve, por lo que se diagnosticó fractura cerrada de húmero derecho, tercio medio diafisaria, colocándose yeso tipo colgante y se le citó a consulta de Ortopedia en cuatro semanas a partir del 4 de diciembre del 2004, como consta en la constancia médica signada por la Doctora María Teresa Zapata Villalobos, Jefe del Servicio de Ortopedia y Traumatología de ese Hospital, la cual se adjunta a la presente. Obra agregado al presente el resumen clínico a nombre del paciente E M P B de fecha siete de enero del año dos mil cinco, con número de expediente clínico 0427267, el cual dice: "... se trata de paciente masculino de 21 años de edad, que sufrió traumatismo indirecto en brazo derecho, presentó aumento de volumen y deformidad en el tercio medio de dicho brazo. Radiológicamente se observó fractura del tercio medio del húmero, espiroidea, con desplazamiento leve. Diagnóstico: Fractura cerrada de húmero derecho, tercio medio diafisaria. Plan. Se coloca yeso tipo colgante y se cita a consulta de Ortopedia en 4 semanas. Esta valoración fue efectuada el día 4 de Diciembre del 2004, en el área de Urgencias de éste Hospital, en turno nocturno, a cargo del Dr. Rafael Gamboa Vázquez, Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología, adscrito a este Hospital.
9. Acuerdo de fecha nueve de Febrero del año dos mil cinco, por el que se decretó la apertura del término probatorio por el plazo de treinta días y se ordena la realización de pruebas de oficio.
10. Oficio número O.Q. 846/2005, de fecha 09 de febrero del año 2005 dos mil cinco, por el que se notificó al Director de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán el acuerdo de apertura a prueba dictado por esta Comisión.
11. Acta circunstanciada de fecha 10 diez de febrero del año 2005 dos mil cinco, suscrita por personal adscrita a este Organismo, la cual contiene: "... me constituí al local que ocupa la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de fecha 09 nueve de febrero del año en curso, siendo el caso que hago constar: tener a la vista a una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Henry Cámara

Espinoza que tiene el cargo de Policía Municipal Tercero, mismo que en relación a los hechos manifestó: Que el día sábado cuatro de diciembre del año dos mil cuatro, cuando se encontraba de guardia en la entrada principal de dicha corporación cuando le solicitaron que apoyara al área de detenidos y se percató que el quejoso se encontraba en estado de ebriedad e incluso el quejoso E P B comenzó a insultar al compareciente y vio que dicho quejoso estaba muy alterado incluso estaba pateando a sus compañeros de celda que estaban descansado por lo que mi entrevistado le comunicó de estos hechos al responsable del turno, el Cabo Carlos Hernández Méndez, por lo que proceden a sacar al quejoso de la celda con la finalidad de pasarlo a una celda solo, para que no moleste a sus compañeros y fue cuando en ese momento el quejoso comenzó a golpear y forcejear con mi entrevistado y en el momento del forcejeo el de la voz, como tenía el brazo del quejoso “doblado” únicamente con el afán de someterlo ya que se encontraba muy impertinente y alterado, ambos cayeron al piso y el de la voz reconoce que cayó encima del quejoso y fue cuando se lastimó y en ese momento el entrevistado le prestó ayuda y enseguida fue atendido por el médico. Pero aclara que fue un accidente que en ningún momento quiso lastimar al quejoso. La suscrita hace constar que el entrevistado tiene un peso de aproximadamente 90 noventa kilogramos...”.

12. Acta Circunstanciada de fecha 10 diez de febrero del año 2005 dos mil cinco, suscrita por personal adscrita a este Organismo, en la que manifestó: “con el licenciado Marco Antonio García quien le informó que el doctor Francisco Javier Magaña Díaz no se encontraba porque su horario estaba comprendido en el turno nocturno...”.
13. Oficio número O.Q. 847/2005, de fecha 09 nueve de febrero del año 2005 dos mil cinco, por el que se notificó al quejoso el acuerdo de apertura a prueba dictado por esta Comisión.
14. Acta Circunstanciada de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2005 dos mil cinco, en la que personal adscrito a este Organismo hizo constar que se constituyó al domicilio del quejoso a efecto de notificarle el oficio que inmediatamente antecede siendo el caso que en dicho predio no se encontraba morador alguno en ese momento.
15. Oficio número JUR/DIR/162/2005 de fecha 22 veintidós de febrero del año 2005 dos mil cinco por el que el Director de la Policía Municipal ofreció las siguientes probanzas: “**INSTRUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todo lo actuado en el expediente arriba señalado. 2. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, en todo cuanto favorezca los intereses de esta Dirección de la Policía Municipal. Obra agregado al presente oficio de pruebas la siguiente documentación: **1)** oficio número JUR/689/2004 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil cuatro, suscrito por Director de la Policía Municipal, por medio del cual le pone a disposición del Juez Calificador en Turno del Municipio de Mérida, a los detenidos E M P B y V A P B. **2)** parte informativo de fecha 04 de diciembre del 2004, suscrito por el Policía Diana Elizabeth Maitines Várguez, mismo que en su parte conducente se puede leer: “...teniendo como consigna la vigilancia general de nuestra jurisdicción a bordo de la unidad 306, alrededor de las 19:10 hrs. del día de hoy, al estar

transitando por el cruce de las calles 56 x 67 y 69 (frente a portales), me percaté que dos sujetos del sexo masculino de nombres E M P B y V A P B le propinaron un golpe a otro sujeto del sexo masculino, cuyo nombre no quiso proporcionar, por lo que les di alcance y al sentir que emanaba olor a alcohol, los detuve y los abordé a la unidad 306 para su traslado a la cárcel municipal aplicándosele a cada uno de los detenidos el examen médico respectivo con números 11824 y 11823 con resultados ambos en ESTADO DE EBRIEDAD. Asimismo le informo que a la persona agredida quien ni quiso proporcionar su nombre se retiró del lugar informándome que no iba a presentar denuncia alguna. **3)** Examen Médico Psicofisiológico con número 11823 de fecha 04 de diciembre del 2004, practicado en la persona de E M P B, el cual resulto SIN LESIONES FISICAS RECIENTES QUE CONSIGNAR EN ESTADO DE EBRIEDAD, suscrito por el médico Francisco Javier Magaña Diaz. **4)** Examen Médico Psicofisiológico con número 11824 de fecha 04 de diciembre del 2004, practicado en la persona de V A P B, el cual presenta EXCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA EN REGIÓN OCCIPITAL ASÍ COMO EQUIMOSIS EN MUCOSA ORAL. EN ESTADO DE EBRIEDAD. **5)** acta de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, suscrita por los Jueces Calificadores en turno Licenciados Ileana Estrada Quintal y William Valencia Fernández que textualmente dice. “En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las veintitrés horas con treinta minutos del día cuatro del mes de diciembre del año dos mil cuatro, presente ante esta Autoridad del Municipio de Mérida, Yucatán, los C.C. E M P B y V A P B, quienes no presentan en este momento identificación alguna y son remitidos conforme al artículo 3 fracción IV, artículo 4 fracción III, artículo 41 fracción II, y 42 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de este municipio, por cometer una infracción administrativa al Orden Público señalada en los artículos 12 fracción I, en relación con el diverso 13 fracción II, del Reglamento en cita, según se desprende de la remisión que se tiene a la vista de la Dirección de Policía Municipal de Mérida; se les hace saber a los presentados el derecho que tienen de ser asistidos por persona de su confianza o asesor jurídico de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 fracción IV del citado ordenamiento, a lo que manifestaron quedar enterados, reservándose el derecho para hacerlo. Seguidamente se les apercibe a los comparecientes para que se produzcan con verdad en la presente diligencia y se les advierte de las penas que se le imponen a los interrogados por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad, conforme a lo prescrito en el artículo 285 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, y por sus generales dijo.....Con relación a la presunta infracción que cometió, manifiesta lo siguiente: “agredí a un sujeto en los portales pero fue por defender a mi hermanito ya que momentos antes éste le había propinado un botellazo en la cabeza en el baño de un bar; **en relación con mi brazo un oficial me saca junto con otro, me tiran, me someten torciéndome el brazo y me lo tuercen**”: el segundo dijo:... “estaba tomando con mi hermano en la cantina de los portales y un muchacho me dio en la cabeza un bazaso y un golpe en la boca, mi hermano se acercó para ayudarme y como los policías lo vieron pensaron que yo estaba armando el pleito y a nosotros nos agarraron”. Siendo todo lo que tiene que manifestar. En base a lo manifestado por los presuntos infractores, lo señalado por el oficial captor tomando en cuenta los exámenes médicos y toda vez que los detenidos no aportaron prueba alguna que acredite su dicho, ni se encuentra algún

elemento o indicio que haga suponer que los hechos ocurrieron en forma distinta a la narrada por el agente aprehensor, esta autoridad determina: Que los presentados cometieron una infracción al artículo 12 fracción I y 13 fracción II, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, ésta infracción puede ser sancionada con una amonestación conforme al artículo 28 fracción I del Reglamento en cita dentro del Capítulo V referente de las Sanciones. Por lo que conforme al artículo 27 del ya citado Reglamento, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, y demás circunstancias, se les impone a las ahora infractoras UNA AMONESTACIÓN apercibiéndolas para que no reincidan, toda vez que de lo contrario pondrá ser acreedores a un arresto de hasta por treinta y seis horas conforme al artículo 28, fracción I del reglamento en cita dentro del Capítulo V referente de las sanciones, ya que en el mismo se faculta a esta autoridad a aplicar dicha sanción”. Se hace constar que las ahora infractoras según dictamen médico número 11824 y 11823 realizado por el Médico de Guardia adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Mérida, presenta el siguiente resultado de su examen psicofisiológico: estado de ebriedad....”.

16. Comparecencia de fecha 10 diez de marzo del año 2005 dos mil cinco, ante este Organismo del Doctor Francisco Javier Magaña Díaz, mismo que en relación a los hechos que se investigan manifestó: “que específicamente su trabajo se basa en certificar a los detenidos, verificar el estado en que ingresan los detenidos y elaborar los exámenes psicofisiológicos, señala que en el caso del quejoso al ingresar a la cárcel municipal el se encontraba sano, sin lesiones, pero si se encontraba muy agresivo, seguidamente el de la voz aproximadamente a las dos horas de haberlo examinado se lo remiten para nueva valoración ya que presentaba dolores en el brazo izquierdo, por lo que se aplicó una inyección intravenosa de metamizol sódico y posteriormente se avocó a examinar la extremidad superior derecha observando que había deformidad del brazo lo cual orilló a mi entrevistado en pensar una fractura del húmero, por lo que se le colocó una férula y se le canalizó al hospital O´Horán, unas horas después lo regresaron ya con un estudio radiológico en el cual se comprobó la fractura del humero en su tercio medio y ya le habían consolidado trayendo un yeso en la extremidad derecha por lo que el de la voz se entrevistó con el oficial encargado sugiriéndole se le diera la libertad para que estuviera mas cómodo en su domicilio, lo cual se percató que tomaron en cuenta la opinión del doctor a la sugerencia antes descrita”.
17. Acta Circunstanciada de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, suscrita por personal de este Organismo en el que hizo constar que se constituyó al domicilio del quejoso a efecto de entrevistarse con él, siendo el caso que en dicho lugar atendió la diligencia una persona del sexo femenino quien dijo: “... llamarse Y P B y ser hermana del quejoso, misma que manifestó que el mismo no se encontraba en esos momentos, que sale desde la mañana y regresa hasta la noche...”.
18. Acta Circunstanciada de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, suscrita por personal de este Organismo en el que hizo constar: “... que se constituyó al Mercado Lucas de

Gálvez a efecto de indagar sobre la detención del quejoso el cual manifestó en su queja inicial que fue detenido cerca de una joyería y una pescadería sin especificar los nombres, por lo que procedí a buscar los puestos, pero pude percatarme que en el mercado existen muchas joyerías y pescaderías y al preguntar en el mismo si alguien sabía de la detención del quejoso, manifestando no estar enterados de ninguna detención”.

19. Acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2005 dos mil cinco, por el que este Organismo fijo fecha y hora para que compareciera el ciudadano M P B, a efecto de llevar a cabo una diligencia en el presente expediente.
20. Oficio número 3403/2005 de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2005 dos mil cinco, por el que se le notificó al quejoso el acuerdo emitido por este Organismo en la propia fecha.
21. Comparecencia de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2005 dos mil cinco, ante este Organismo del ciudadano E M P B, mismo que manifestó: “...que comparece ante este Organismo a efecto de manifestar que se compromete a presentar a dos muchachas que estuvieron con él al momento de que lo detuvieron los elementos de la policía municipal y a un joven de nombre Romel con el cual trabaja y también vio que lo detengan, siendo todo lo que tiene que manifestar....”.
22. Acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2005 dos mil cinco, por el que este Organismo acordó admitir todas y cada unas de las pruebas que obran en autos de la presente queja, así como el envió del mismo a proyecto para emitir la resolución correspondiente.

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a criterio de este Organismo existen elementos suficientes para entrar al estudio de la queja presentada por los ciudadanos E M y V A P B, la cual fue identificada con el número de expediente CODHEY 1247/2004, siendo que según se desprende de la lectura de la misma, los agravios de que se duelen los quejosos lo constituyen a) Que el Agente de la Policía Municipal de Mérida Henry Cámara Espinosa el sábado cuatro de diciembre del año dos mil cuatro los detuvo saliendo de un bar conocido como Los Portales, dejando libre a su agresor, b) que el primero nombrado fue agredido física y verbalmente por el policía Henry Cámara Espinosa, c) que al salir de la celda donde se encontraba dicho agente empujó al ciudadano E M y al caer al suelo el policía le comenzó a torcer los brazos, quebrándole el brazo derecho.

Del cúmulo de evidencias que conforman el expediente de queja que motiva a la presente resolución, se tiene que efectivamente los ciudadanos E M y V A P B fueron detenidos por Agentes de la Policía Municipal de Mérida, el día cuatro de diciembre del año dos mil cuatro

cuando en estado de ebriedad participaban en una riña en la vía pública, detención que se justifica plenamente porque los quejosos fueron sorprendidos en plena vía pública alterando el orden, lo que constituye una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, específicamente las contenidas en el artículo 13 fracciones II y III, que textualmente dicen: “ARTÍCULO 13.- Se consideran infracciones del orden público las siguientes acciones: ... II.- Encontrarse bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o tóxicos de cualquier tipo en la vía pública o lugares públicos, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos, alterando el orden público. III.- Provocar o participar en riñas en la vía pública, lugares, espectáculos, reuniones o eventos públicos.”

El hecho que resulta injustificable es la lesión provocada al quejoso por el agente de policía Henry Cámara Espinosa, pues a criterio de este Organismo, la magnitud de la lesión, no es proporcional a la supuesta agresión que dice haber sufrido el agente de policía. Efectivamente, según el resumen clínico suscrito por la Doctora María Teresa Zapata Villalobos, Jefa del Servicio de Ortopedia y Traumatología del Hospital General O’horan, el hoy quejoso sufrió una “fractura cerrada de húmero derecho, tercio medio diafisaria”. Efectivamente, el informe rendido por la dirección de la policía municipal, se concreta a señalar que el detenido se puso “agresivo e impertinente”, sin señalar específicamente el grado de agresividad; es decir, los actos precisos que constituyeron las supuestas agresiones, y que éstas justificaran el uso de la fuerza. Por otra parte, ningún acto de impertinencia como lo llama la autoridad responsable, amerita el sometimiento por la fuerza pública, ya que con dicha conducta se demuestra la falta de profesionalismo del oficial de policía responsable para reaccionar adecuadamente ante casos como el que se resuelve.

No es óbice para arribar a la conclusión anterior el hecho de que el policía responsable pretenda exculpar su actuación señalando que fue un hecho “accidental”, pues en todo caso ha de estudiarse el hecho consumado y no la supuesta intencionalidad con el que se cometió, máxime que en el presente caso, ni el policía responsable, ni sus superiores jerárquicos aportaron prueba alguna que acreditará las circunstancias de modo en las que se desarrolló el accidente invocado, además de que no se encuentra algún elemento o indicio que haga suponer que los hechos ocurrieron en forma distinta a la narrada por quejoso; por tal motivo, con fundamento en el artículo 57 in fine de la Ley de la Comisión de derechos Humanos del Estado de Yucatán, deben tenerse por ciertos los hechos invocados por el señor E M P B, siendo responsable el policía Henry Cámara Espinoza de violaciones a los artículos 2 y 3 del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que versan: “Artículo 2. En el desempeño de sus tareas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Por otra parte, llama la atención de este Organismo la omisión que tuvieron los jueces Ileana Estrada Quintal y William Valencia Fernández al tomar conocimiento del asunto, puesto que en la comparecencia del señor P B ante dichos funcionarios, claramente señaló que: “en relación con mi brazo un oficial me saca junto con otro, me tiran, me someten torciéndome el brazo y me lo

tuercen". En este sentido los jueces, hacen caso omiso a lo manifestado por el ciudadano E M P B, y se abstienen de tomar medidas que propicien la investigación de la conducta del policía, así como aquellas tendientes a proteger la integridad física del detenido, lo que los hace igualmente responsables del uso indebido de la fuerza pública ejercida en perjuicio del quejoso, en términos del artículo 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Es prudente señalar que por disposición del artículo 4º numeral IV inciso a) del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los objetivos de dicho ordenamiento es el Titular de la Dirección, sin que existe dicha normatividad, quedando al arbitrio del Director las decisiones en los asuntos relacionados con el personal a su cargo, lo que igualmente constituye una violación estructural a los derechos humanos de todo el personal que depende de la Dirección de policía, vulnerándose en su perjuicio los principios de audiencia y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como del Artículo 4 V inciso g) del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, se llega a la conclusión de que la Policía Municipal de Mérida, vulneró en perjuicio del ciudadano E M P B, el derecho a que se proteja su integridad y seguridad personal consagrado en los artículos invocados, constituyendo dicho proceder una **VIOLACIÓN GRAVE** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. SE RECOMIENDA al Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del los servidores públicos Henry Cámara Espinosa, Ileana Estrada Quintal y William Alejandro Valencia Fernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA. SE RECOMIENDA al Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, sancionar, en su caso, a los servidores públicos Henry Cámara Espinosa, Ileana Estrada Quintal y Willian Alejandro Valencia Fernández, tomando en consideración que la violación a los derechos humanos del señor E M P B es de las consideradas como **GRAVES** por la ley de la materia.

TERCERA.- SE RECOMIENDA al Presidente Municipal de la Ciudad de Mérida, proceder a la reparación del daño ocasionado al quejoso, tomando en consideración las circunstancias de su lesión y las condiciones socioeconómicas del mismo.

CUARTA.- SE RECOMIENDA al Presidente Municipal de la Ciudad de Mérida, llevar a cabo las acciones necesarias a fin de que se emita y entre en vigor, el Reglamento Interno de la Dirección de Policía Municipal de Mérida.

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se requiere al C. Presidente Municipal de Mérida, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **quince días naturales** siguientes a su notificación; igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, a fin de dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.